



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00034-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bibiana Rivera Sarmiento</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Contestación extemporánea / Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Sería el caso hacer pronunciamiento de las excepciones; sin embargo, el Despacho al verificar el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, se colige que los treinta (30) días transcurrieron del 1º de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023, y el escrito de contestación fue radicado el 17 de julio de 2023, es decir de forma extemporánea.

Si bien, dentro del traslado de la demanda el apoderado de la entidad aportó los anexos de la contestación -expediente administrativo de la demandante, certificaciones y poder-, no allegó contestación, por lo tanto, el Despacho al momento de realizar la valoración probatoria de las pruebas allegadas dentro de la oportunidad procesal les asignará el valor que les corresponde.

Así las cosas, el Despacho considera procedente tener por no contestada la demanda por extemporánea y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.919 y Tarjeta Profesional 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Gerente de la entidad demandada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por extemporánea.

**SEGUNDO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/20057280>

En vista que los testimonios e interrogatorio de parte solicitados sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.919 y titular de la tarjeta profesional No. 316.652 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**CUARTO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [bibianariverasarmiento@gmail.com](mailto:bibianariverasarmiento@gmail.com);  
[adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com);

Parte demandada: [defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co](mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co);  
[alexanderbarretosubrednorte@gmail.com](mailto:alexanderbarretosubrednorte@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);

BPS

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3cc34708b3486bafee8fd7e09c5a2991c6b13c46544716d71606724bf37f93**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00202-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brigida Quiñones de Medina.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que la apoderada de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., con la contestación de la demanda formuló la excepción que denominó “*pago de lo no debido*”, “*inexistencia del derecho y de la obligación*”, “*ausencia de vínculo de carácter laboral*”, “*cobro de lo no debido*”, y “*prescripción*”, de conformidad con la sustentación, se colige que el medio exceptivo tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y Tarjeta Profesional 158477 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada Olga Lucía Barrera García, a través del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada, el Despacho considera procedente aceptar la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada.

Así mismo, en virtud del nuevo poder conferido por la entidad demandada al abogado José David Navarro Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.648.476 y Tarjeta Profesional 157.831 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20057340>

En vista que los testimonios e interrogatorio solicitados por las partes sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personaría a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y Tarjeta Profesional 158477 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**TERCERO. ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y Tarjeta Profesional 158477 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. RECONOCER** personaría al abogado José David Navarro Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.648.476 y Tarjeta Profesional 157.831 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**QUINTO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [granadosmedinaabogados@gmail.com](mailto:granadosmedinaabogados@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesgym@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesgym@gmail.com);

Parte demandada: [olgajurid@hotmail.com](mailto:olgajurid@hotmail.com); [josednavarro83@hotmail.com](mailto:josednavarro83@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823dc1056d47bd1ec470946166029a8b1fd8e8dc3fda940a51f8a20be230570**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00208-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Teresa Marchan</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente ESE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Concede apelación</b>

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17b09352eef818ffd9bad4a5765bdceda3736aea7af3fdc9d46189468fbdfc**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00212-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Emperatriz Arciniegas Vallejo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones previas / Fija fecha audiencia inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con la contestación de la demanda solo formuló las excepciones de fondo que denominó “*inexistencia del derecho*” y “*genérica*”. De conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

La apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a las mismas y solicitando se acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el término concedido para que contestara la demanda, guardó silencio.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Edwin Alexander Pérez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada, porque cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20034049>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible debe hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería abogado Edwin Alexander Pérez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com)

Parte demandada: [eps7abogado@gmail.com](mailto:eps7abogado@gmail.com); [edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb77b614179a182cf68c0e109ab1662b45602e11619278b287bcba9daad2ec**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00229-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elsa Victoria Beltrán Gutiérrez</b>
<b>Demandado(a):</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerzas militares –Armada Nacional-</b></li></ul>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Resuelve excepción previa – inepta demanda</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

El apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional formuló la excepción previa denominada **“inepta demanda”** y como excepciones mérito las que denominó: **“prescripción”, “ausencia de desviación de poder”, y “Ausencia de falsa motivación”**.<sup>1</sup>

**1.1. Oposición excepciones.**

La apoderada de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, se opuso a la

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No.009 Pag.3 a 7.

prosperidad de la excepción previa de inepta demanda incoada por la pasiva, por cuanto insiste que el acto administrativo demandado “oficio No. 20210042330490031/MDNN-COGFM-COARCSECAR-JEMPE-JEDHU-SIPER-DICREQ-1.10 de 26 de noviembre de 2021, es susceptible de control judicial teniendo en cuenta que fue proferido por una autoridad administrativa y definió una relación jurídica particular y concreta.

### **1.1.2. Consideraciones y decisión.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa incoada por la entidad demandada –Ministerio de Defensa Nacional- de “*Inepta demanda*”.

Sostiene la convocada a juicio que “...*el acto administrativo censurado no es susceptible de control judicial, toda vez que no pone fin a una situación jurídica particular y concreta, sino que se trata de un acto de trámite (...) que el acto administrativo que puso a la situación jurídica particular y concreta respecto al reconocimiento de la indemnización por concepto de vacaciones del señor almirante Leonardo Santamaría Gaitán (q.e.p.d.), fue la resolución número 1402 del 22 de noviembre de 2017 (...) la ley faculta al Juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite-, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos...*”. (Sic) (fls.3 a 5 Archivo PDF No.009).

Para resolver la excepción propuesta, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 43 y 161 (numeral 2) del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o

creen situaciones jurídicas nuevas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los **actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial**, señalando que “...*que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan...*”. Así mismo, ha enfatizado que “...*los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.*”<sup>2</sup>.

El Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en jurisprudencia más reciente, ha sostenido también que “*Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, (...) ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.*”<sup>3</sup>.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, en providencia de 30 de agosto de 2023, en un caso similar al presente (en punto al pago de prestaciones sociales –cesantías-), sostuvo que “*Debe resaltarse que el Consejo de Estado ha entendido que aquellos actos administrativos en los que la administración, atendiendo peticiones reiterativas se remite a la respuesta brindada en*

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección “A”, Bogotá, D.C., ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), Consejero PONENTE: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

<sup>3</sup> Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952).

anteriores oportunidades, son considerados actos de trámite, por ende, no son susceptibles de control judicial. Al respecto, ver, por ejemplo, auto de 19 de abril de 2018 proferido dentro del expediente con radicación No.11001-03-27-000-2014-00048-00. (...) Finalmente, debe recalcar la Sala que la presentación de una petición, respecto de una solicitud ya resuelta de fondo por la autoridad administrativa, no puede convertirse en un mecanismo para revivir los términos legales que se encuentren vencidos, y por ello, carece de sustento el argumento de la recurrente quien afirma que la comunicación No.E2022022249 de 15 de junio de 2022, fue producto de una pretensión nueva ya que antes no se había solicitado el pago directo de lo que la actora considera como pendiente de pago a su favor, esto es, el monto de \$27.852.852. Si bien hay una tasación concreta de la pretensión, lo cierto es que esta se deriva de la misma causa tantas veces pretendida, que no es otra que el reajuste de sus cesantías retroactivas teniendo en cuenta valores reconocidos en la conciliación judicial surtida ante el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. (...)

### Caso concreto

Pues bien, la demanda va encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo (–Respuesta Derecho de Petición No. 20210042330490031 / MDN-COGFM-COARC-SECARJEMPE-JEDHU-IPER-DICREQ-1.10 de fecha 26 de noviembre de 2021, expedido por la armada nacional-), a través del cual la convocada informó a la demandante que, lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización de vacaciones - 255 días - pendientes de disfrutar al momento del retiro – por muerte-, de las FFMM, del señor Almirante ® Leonardo Santamaría Gaitán (qepd), fue resuelto negativamente mediante acto administrativo previo por prescripción.<sup>4</sup>

En efecto, el acto administrativo hoy cuestionado con el presente medio de control,<sup>5</sup> sin lugar a dubitación alguna fue expedido, como se desprende de la lectura del mismo, con la finalidad de **informar** a la peticionaria lo ya resuelto a favor del causante Sr. Almirante Leonardo Santamaría Gaitán (qepd), mediante un acto administrativo anterior - **resolución No. 1402 de 22 de**

---

<sup>4</sup> Archivo PDF No.003 Pag.2 a 3. “Pretensiones de la demanda.”

<sup>5</sup> Archivo PDF No.004 Pag.30. “(...)” “mediante el cual requiere el reconocimiento y pago de (255) días por concepto de vacaciones de las cuales era titular su señor esposo, el Sr. Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN (QEPD), con todo atención me permito indicar que no es procedente acceder a su solicitud toda vez que el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la indemnización de ciento veinte (120) días, se encuentra imposibilitado legalmente a reconocer más días de indemnización de vacaciones...” (Sic)

**noviembre de 2017<sup>6</sup>** - a través del cual por un lado, le reconoció y pagó la indemnización de vacaciones por (120) días, **y por otro lado negó lo relativo a los demás días de vacaciones por considerar configurado el fenómeno jurídico de la prescripción**, situación en particular que reconoce el actor en los fundamentos de hecho al transcribir lo decidido en este. Ese acto administrativo es susceptible del fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no decidió lo relativo a una prestación periódica, sino a una suma única con ocasión del retiro del servidor – por muerte.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, y las pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera que el acto demandado en esta oportunidad - Oficio No. 20210042330490031/MDNN-COGFM-COARCSECAR-JEMPE-JEDHU-SIPER-DICREQ-1.10 de 26 de noviembre de 2021, **NO** es susceptible de control judicial, porque no es el que definió la situación jurídica en forma definitiva.

Encuentra demostrado el despacho que, con la petición que hizo la accionante el 17 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, buscó provocar un pronunciamiento posterior de la entidad, para efectos de revivir los términos de caducidad que cobijan al acto que sí resolvió el asunto inicialmente y en forma definitiva, esto es la **resolución No. 1402 de 22 de noviembre de 2017, mismo que debió demandar en la oportunidad legal, pero no lo hizo.**

Así las cosas, se encuentra probada la excepción de –inepta demanda- impetrada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –ARMADA NACIONAL-, por las razones expuestas, y como consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Archivo PDF No.004 Pag.25 a 27.

<sup>7</sup> Archivo PDF No.004 Pag.18 a 20, y 30 tal y como se lee al interior del acto administrativo fustigado por este medio.

**PRIMERO: DECLARAR** probada la **excepción previa DE INEPTA DEMANDA** propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Hugo Alejandro Mora Tamayo, identificadao con cédula de ciudadanía No. 71.761.719, de conformidad a la Resolución No. 5201 de 19 de agosto de 2022, como Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional. Así mismo, en virtud del poder allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Gerany Armando Boyaca Tapia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 y Tarjeta Profesional No. 200.836 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional –Fuerzas Militares –Armada Nacional.

**CUARTO:** En firme esta providencia **archívese** el proceso.

yasg

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7207a4e03ef46e2ac14082880dfdc0d27f98dadf5b6d1ed7fb20ddbac526f15**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00296-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Elsa Jiménez Vásquez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que denominó “*legalidad del acto demandado*”, “*prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad*” y “*existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados*”.

Respecto a las excepciones de: “*legalidad del acto demandado*” y “*existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados*”, de conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción de “*prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a las mismas, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Luis Rene Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.779 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada, porque cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/20039531>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Luis Rene Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.779 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Director (E) de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co)

Parte demandada: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co); [lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co); [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ed22050905a9bca6cf3414014a4243dc87981613db5640caed664dc01cfae7**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00298-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pablo José Méndez Garzón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija fecha audiencia inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado del Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que denominó “*imposibilidad jurídica de constituirse un contrato de trabajo con el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis, sin las formalidades plenas*” y “*prescripción de los derechos laborales*”.

Respecto a la excepción de: “*imposibilidad jurídica de constituirse un contrato de trabajo con el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis, sin las formalidades plenas*”, de conformidad con la sustentación, se colige que el medio exceptivo tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser un argumento de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, será resuelto al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción de “*prescripción de los derechos laborales*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

La parte demandante dentro del término de fijación en lista de las excepciones, guardó silencio.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Emilio Aguilar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.409.869 y Tarjeta Profesional No. 204.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada, porque cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/20040808>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible debe hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual.**

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Emilio Aguilar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.409.869 y Tarjeta Profesional No. 204.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Jardín Botánico de Bogotá

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [cordobaju@gmail.com](mailto:cordobaju@gmail.com); [cordobaju@hotmail.com](mailto:cordobaju@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co); [emilioa\\_88@hotmail.com](mailto:emilioa_88@hotmail.com)

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043de81c9e6615602d8fa9a9ced3f53f3187026072833cd19ab54c30d879f6b**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00336 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Concepción Castro Pamplona</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Universidad Nacional de Colombia</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que denominó “*caducidad del medio de control*”, “*imposibilidad de configurarse la relación laboral*”, “*inexistencia de los elementos configurativos de la relación laboral por autonomía de la profesional para ejecutar sus labores*”, “*autonomía de la voluntad*” y “*cumplimiento de los requisitos exigidos para proceder a la contratación de prestación de servicios- 1. Las actividades contratadas no son las previstas en el manual de funciones para algún cargo. 2. Excepcion del personal de la universidad no es suficiente para cumplir la actividad contratada con la demandante. 3. Excepción de coordinación y/o supervisión no implica relación laboral*”. De conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que ataca directamente las pretensiones de la demanda, será resuelto al momento de proferir la sentencia.

La excepción de caducidad del medio de control igualmente se analizará y decidirá en la sentencia, dado que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP,

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

y con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021 al CPACA, la misma se debe resolver en el fallo anticipado u ordinario. Y se precisa además que, en este proceso no se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

La parte demandante dentro del término de fijación en lista de las excepciones, guardó silencio.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada, porque cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20062764>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Vicerrector de la Universidad Nacional.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [aofigomezg@yahoo.es](mailto:aofigomezg@yahoo.es)

Parte demandada: [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fbe0b7669e685b331ce0682883c52b7ba9d1cb1ba89a529c0e56d689bce67**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00356-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yury Andrea Ríos Cogoyo.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con la contestación de la demanda formuló la excepción que denominó *“inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad”, “falta de causa e inexistencia de la obligación”, “inexistencia de subordinación”, “no existir causal que declare ineficaz o invalido el contrato suscrito entre las partes”, “carencia de requisitos para configurar un contrato realidad”, “cobro de lo no debido”, “no configurarse la subordinación sino por el*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

*contrato una coordinación de actividades entre la entidad contratante y la demandante*”, *“legalidad del acto administrativo acusado*”, *“prescripción trienal de derechos”* y *“genérica”*, de conformidad con la sustentación, se colige que el medio exceptivo tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Nicolas Ramiro Vargas Argüello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional 247893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20057505>

En vista que los testimonios e interrogatorio solicitados por las partes sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personaría al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y Tarjeta Profesional 247.893 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es);  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com);

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co);  
[nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com);

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52a3d30a12de4132cf786bf6af2b639b25008f025dcc8146e365b8c9b64011**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00376-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Numael Avila Caro</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>• Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos.</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se tratade asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrera traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, secorrera traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

Así las cosas, una vez revisada la demanda, así como las pruebas obrantes, y ante la omisión de la ejecutada de contestar la demanda ejecutiva, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

De igual forma, tampoco resulta necesario decretar la prueba de oficio alguna, dado que las pruebas que actualmente reposan en el proceso resultan suficientes para emitir una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. DECRETAR** las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO. FIJAR el litigio** en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, y tarjeta profesional No. 102.786 (en su condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-), de conformidad a la Resolución No. 1955 de 18 de abril de 2022. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.627.522 y Tarjeta Profesional No. 290.752 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Colpensiones.<sup>1</sup>

**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO<sup>2</sup> (quien fungía como apoderado sustituto de la ejecutada), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

yasg

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No.009. Pag.1 a 46.

<sup>2</sup> Archivo PDF No.014. Pag.1.

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5916242843e6dccc16d6fd5f5b6658ef3e9d09a1661ed7e55dc7181f1a13090**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00435-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Iván José Mares Mesino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija fecha audiencia inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales”, “ausencia de fundamentos jurídicos”, “no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia en favor del demandante, por expreso incumplimiento del artículo 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913”, “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones”, “buena fe”, “prescripción” e “innominada o genérica”.*

Respecto a las excepciones de: *“inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales”, “ausencia de fundamentos jurídicos”, “no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia en favor del demandante, por expreso incumplimiento del artículo 4 numeral 3 de la Ley 114 de 1913”, “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones”, “buena fe” e “innominada o genérica”,* de conformidad con la sustentación, se colige

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción de “*prescripción*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

La parte demandante dentro del término de fijación en lista de las excepciones, descurre el traslado de las mismas.

Por último, se procede a reconocer personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demandada, porque cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20041822>

En vista que el interrogatorio solicitado por la parte demandada sea decretado y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible debe hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante Escritura Publica No. 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

Parte demandada: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe2fd8b9c867fc35d1db3da53065e3544c2e968704fe70576d0a97dc0ea6ef**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2022-00467-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rubén Arturo Galvis Zamora.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Excepciones.**

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con la contestación de la demanda formuló la excepción que denominó *“ausencia de relación laboral”, “inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo debido”, “buena fe”, “relación contractual de naturaleza civil – contrato por prestación de servicios”, “improcedencia de indemnización perdida por la parte actora”, “presunción de*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

*legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes”, “prescripción”, e “innominada”, de conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.*

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería a la abogada Angelica María López Ferreira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y Tarjeta Profesional 298222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20057685>

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada Angelica María López Ferreira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y Tarjeta Profesional 298222 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com);  
[ruben2012galvis@hotmail.com](mailto:ruben2012galvis@hotmail.com);

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);  
[angelicalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelicalopezferreira.juridica@hotmail.com);

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9acf31c0f39c0fd3546ef9034f0dee829e49fdc53db2e8b1394ff8b24cfac**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00228-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eliana Carvajal Cortes</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Acepta retiro demanda.</b>

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2023, se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que adecuara la demanda en los términos contenidos en las normas del C.P.A.C.A.

Quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante en la Jurisdicción Ordinaria, el día 30 de noviembre de 2023, radica memorial solicitando el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. "(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P y como no se logró trabar la Litis, se concederá el retiro del presente medio de control, dejando las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dejar las constancias de rigor y archívese el expediente.

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c20610e38fe3201423496880fbd21095d7882ec52b0fd9c32e0a9f9a1ead8a**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00255-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Paola Saavedra Urrea</b>
<b>Ejecutado(s):</b>	<b>- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Fiduciaria La Previsora, S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto de trámite - Remite a liquidadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados</b>

Encontrándose el presente proceso para ordenar librar o no mandamiento de pago, observa el Despacho que se requiere previamente efectuar las liquidaciones correspondientes por concepto de capital e intereses moratorios, presuntamente debidos por las entidades ejecutadas.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el liquidador o liquidadores de esa dependencia, procedan en el término de 1 mes, a realizar las liquidaciones respectivas por concepto de:

- a. Capital; y**
- b. Intereses moratorios**

El liquidador o liquidadores deberán efectuar las liquidaciones atendiendo y bajo los parámetros consignados en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial del 5 de marzo de 2020 (archivo 002, págs. 17s.).

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae6dc57ab1e7a6e1f8e0e3eefd6658d622c3e8844e387509234ea7e888b6167**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00309-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>María Johanna Becerra Rivera</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado de solicitud de medida cautelar</b>

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **MEDIDA CAUTELAR**, para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874b78e3f0602a1c6e7f8cbb69ffe9d19b1e30323f902047e34e6297f159db**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00309-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>María Johanna Becerra Rivera</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **María Johanna Becerra Rivera**.

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora **MARÍA JOHANNA BECERRA RIVERA** al correo electrónico [johanita-809@hotmail.com](mailto:johanita-809@hotmail.com); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva **notificar** los autos: i) admisorio de la demanda; y ii) que corre traslado del escrito de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la señora **MARÍA JOHANNA BECERRA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.388.741, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.749.608 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Publica No. 147 del 17 de enero de 2023, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f8317ca029f38996f74c0ec290c1ef4c54f5db03fa0bcf9a7d6714ed3055a**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00322-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Olga Lucia Sánchez Rodríguez</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto inadmite</b>

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la apoderada judicial de la señora Olga Lucia Sánchez Rodríguez, a través del cual solicitó que: (i) se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a la sentencia proferida dentro del procedo de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 110013335024201600240-00, de conformidad en los términos previstos en los artículos 192 y 298 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) se libre mandamiento ejecutivo con base en la correspondiente sentencia proferida, incluyendo costas aprobadas en primera y segunda instancia.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz de los artículos 297 y 298 del CPACA, según los cuales, cuando no se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Al respecto, téngase en cuenta que, conforme al artículo 306 del CGP, al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, deberá tramitarse en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en

la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la presente solicitud se avocará como demanda ejecutiva; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ESPECIFIQUESE** con claridad y precisión las sumas por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago y por qué concepto, pues revisada la solicitud, se pide librar mandamiento con base en la sentencia proferida, pero sin especificar los valores ciertos.
- ✓ **ALLEGUESE** copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, pues si bien las mismas deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho no dispone del mismo porque se encuentra archivado, de modo que la parte interesada debe proceder a colaborar con la solicitud de su desarchivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - CAJA 48-2021.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a la parte ejecutante que aporte prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada.

**TERCERO. REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante el proceso de desarchive del proceso bajo radicado 110013335024201600240-00, el cual deberá remitirse en formato digital.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
Juez

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b6c2a9745a9a848684bee772200945595b4b85cf99a2664dcc1e04d6c126**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00369-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Harold Hernán Trujillo Peña</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Inadmite demanda</b>

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Harold Hernán Trujillo Peña** a través de apoderado judicial, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, para su estudio de admisibilidad.

Al revisar el poder conferido al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, se observa que al identificar e individualizar el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad y las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, las mismas no corresponden al presente medio de control.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que **ALLEGUE** el poder en el sentido de señalar de forma correcta el(os) acto(s)

administrativo(s) que solicita en nulidad y corrija lo pretendido, toda vez que lo señalado en el poder allegado, no corresponden al presente medio de control.

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído corrija las falencias anotadas. También deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO.** Notificar a la parte demandante por estado

ACP

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7f718f2a63236510fd5697be7f882f687f1e245e2cf935684d4d0f970860c6**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00379-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jimmy Edgardo Fernández Arévalo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **JIMMY EDGARDO FERNÁNDEZ ARÉVALO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

En consecuencia, **dispone**:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.554.797 de Duitama y portador de la tarjeta profesional No. 130.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con

el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

ACP

**Firmado Por:**

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae95f8cd9fd98a27d73ec3cfab85a22b937e28c3f3551a97408835cce343ae**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00381-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Marta Cecilia Acero La Rotta</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto de trámite - Ordena remitir a liquidadores de la Oficina de Apoyo</b>

Encontrándose el presente proceso para ordenar librar o no mandamiento de pago, observa el Despacho que se requiere previamente efectuar las liquidaciones correspondientes por concepto de capital, indexación e intereses moratorios DTF y comercial, presuntamente debidos por la entidad ejecutada.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el liquidador o liquidadores de esa dependencia, procedan en el término de 1 mes, a realizar las liquidaciones respectivas por concepto de:

- a. Capital;**
- b. Indexación a capital; y**
- c. Intereses moratorios DTF y comercial**

El liquidador o liquidadores deberán efectuar las liquidaciones atendiendo y bajo los parámetros consignados en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia que proferida el día 13 de mayo de 2020, dentro del proceso 2019-00133 (archivo 003, págs. 12s.).

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1925c8019b7485772b3a5f8ed5cfeace62fe0f502b7035a4352b232983eb79**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00394-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>José Joaquín Donoso Rojas</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra del señor **José Joaquín Donoso Rojas**.

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al señor **JOSÉ JOAQUÍN DONOSO ROJAS** al correo electrónico [aidahernandez75@hotmail.com](mailto:aidahernandez75@hotmail.com); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva **notificar** el auto admisorio de la demanda al señor **JOSÉ JOAQUÍN DONOSO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.801.536, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se

procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Publica No. 0395 del 12 de febrero de 2020, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ACP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8261fb6d715853dde46aae6beb0af9158aa6f3586f19f8cd2eabc979b6c80a3**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00400-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alberto Efraín Ortiz Coral</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Manifestación de impedimento</b>

**I. ANTECEDENTES**

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Alberto Efraín Ortiz Coral** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar i) se inaplique por ser inconstitucionales e ilegales los Decretos Salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2009, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y el 989 de 2017, 343 de 2018, 995 y 996 de 2019, 300 de 2020, y el 987 de 2021, 457 de 2022, y 0983 de 2023 expedidos por el Gobierno Nacional, y demás normas concordantes, y ii) se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 20233100020721 Oficio No. DAP-30110- del 01 de junio de 2023, 20233100050143 Oficio No. DAP- 30110 del 10 de abril de 2023, mediante los cuales negaron el derecho de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017.

A título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a: i) reconocer y pagar, el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías,

prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, además en caso de que se les aplique la prescripción de sus derechos, reconocer y pagar los aportes en salud y pensión, desde la fecha de su posesión como fiscal hasta la fecha que ocupe el cargo. ii) a reconocer y pagar la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 del 2021 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018. iii) se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen. iv) se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2º y 3º y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se condene en costas a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del C.G. del P que dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

*“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, las consecuencias prestacionales ocasionadas con la inclusión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y, la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación y que tales reconocimientos están dirigidos también a todos los Jueces de la República, resulta evidente que dichos reconocimientos, inciden de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de los beneficios contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, con todas las consecuencias prestacionales que de ellos se derivan.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos de los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1671f7901fd8175d5e2dbae0ffe12765fe8a62d152159b2b02b189d84b2c801**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00406-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Marylin Balsa Esquiaqui</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el **Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **Ivonne Suárez Marylin Balsa Esquiaqui** y la vinculada **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC**.

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora **MARYLIN Balsa ESQUIAQUI** al correo electrónico [mbe204@hotmail.com](mailto:mbe204@hotmail.com); y a la dirección física carrera 68 H No. 18-35 Sur Apartamento 603 edificio INPAL 6 de Bogotá; a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva **notificar** los autos i) admisorio de la demanda y ii) que corre traslado del escrito de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. en los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, a la señora **MARYLIN Balsa Esquiaqui**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.793.605 al correo electrónico [mbe204@hotmail.com](mailto:mbe204@hotmail.com); y a la dirección física carrera 68 H No. 18-35 Sur Apartamento 603 edificio INPAL 6 de Bogotá, para lo cual deberá remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la

fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

En caso, que no pueda ser citada la demandada, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **FREDY MANUEL FLÓREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.419.342, en los términos y para los efectos conferidos en la Resolución No. 874 del 25 de noviembre de 2022 como Jefe Oficina Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa73e66713b7f1b4017d440d22245b1ed4bae0816e9e395a91ec5a3bc29ff2**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-000406-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Marylin Balsa Esquiaqui</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Comisión Nacional de Servicios Civil -CNSC</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Corre traslado de solicitud de medida cautelar</b>

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **PETICIÓN ESPECIAL** (fl. 2 escrito demanda), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a65ebed70c9b5912d60610d2127df6121b4b3e2d7117430ae10516ea7172be**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00407-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cindy Ximena Ríos Cortes</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación – Policía Nacional de Colombia- Departamento de Policía Tolima (DETOL) - Junta de Evaluación y Clasificación del Nivel Ejecutivo del Departamento de Policía Tolima</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Remite por competencia</b>

La señora **Cindy Ximena Ríos Cortes** por intermedio de apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Policía Nacional de Colombia- Departamento de Policía Tolima (DETOL) - Junta de Evaluación y Clasificación del Nivel Ejecutivo del Departamento de Policía Tolima**, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer que la demandante desempeñó sus funciones en la Estación de Policía Espinal - DETOL<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y lo señalado en el escrito de demanda, como quiera que la demandante laboró en el **Departamento de Policía Tolima- DETOL**,

<sup>1</sup> Ver documento pdf004.Pruebas y folio 2 del EscritoDemanda.

la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 16.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

ACP

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f1de2b80e1e64f0462b02a64173e73c2eae8d2a813f294bf9b590731132ed**

Documento generado en 11/12/2023 12:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-000412-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Duver Anderson Perdomo Gutiérrez.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Remite por competencia – factor territorial.</b>

El señor **Duver Anderson Perdomo Gutiérrez** por intermedio de apoderada radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Revisados los hechos descritos en la demanda y las documentales allegadas con la demanda, se observa de la constancia expedida el 15 de septiembre de 2023 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, “*Que el(la) Señor((a)(ita) SUBOFICIAL SS PERDOMO GUTIÉRREZ DUVER ANDERSON, identificado(a) con CC No. 1075224878, quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL # 4 BG. JAIME POLANIA<sup>1</sup> (...)*”, así mismo, del extracto de hoja de vida, expedido el 15 de septiembre de 2023, se observa que la Unidad Actual del demandante es el “*BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL # BG. JAIME POLANIA*”<sup>2</sup>, ubicado en San Carlos Antioquia.

En consecuencia de lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron

<sup>1</sup> Documento pdf010Pruebas.

<sup>2</sup> Documento Pdf008.Pruebas.

o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que el demandante, tuvo como lugar de prestación de servicios **el Municipio de San Carlos Antioquia**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

BPS

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Código de verificación: 9640951391b0626d2c767c3f7d1727f3b84f5710635051d5f0507d7d672aca5d

Documento generado en 11/12/2023 12:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2023-00415-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Carlos Quiñones Estupiñán</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto - admite demanda</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Juan Carlos Quiñones Estupiñán** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

**En consecuencia, dispone:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.239 y portador de la tarjeta profesional No. 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia legible del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo del señor Juan Carlos Quiñones Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.856. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.** Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme

a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927455800425bc356e526be66c4f86b5c55b1342ad9e082fa8c4b7bd749238d7**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00384-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Flor Alba Acero Gacharna</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto ordena entrega título judicial / termina proceso</b>

A través de correo enviado el 8 de febrero de 2023 (fl. 307), el apoderado judicial de la ejecutante allegó escrito, solicitando que se le entregara el título judicial depositado por la entidad ejecutada, dentro del proceso de la referencia (fls. 308s.).

Para efectos de lo anterior, se allegó certificación bancaria a nombre de Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales SAS (fl. 310) y Oficio de comunicación sobre constitución del título judicial (fls. 314s.).

Por otra parte, se tiene que mediante correo de fecha 5 de septiembre de 2023 (fl. 322), el apoderado de la entidad ejecutada allegó comprobante de pago y por ende solicitud de terminación del presente proceso.

**Para resolver, se considera:**

En cuanto a la constitución del depósito judicial al que se hace alusión, el Despacho procedió a su verificación, encontrando que el mismo se constituyó el 1° de noviembre de 2022, bajo el número 400100008655688, con estado de “PENDIENTE DE PAGO” y por valor de \$1.757.644.37.

Así las cosas, sería el caso de proceder a entregar el mencionado título judicial, si no se observara que la cuenta bancaria certificada está a nombre de la sociedad Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales SAS, persona jurídica a la cual la ejecutante no le concedió poder para representarla y mucho menos le otorgó facultades para recibir.

En vista de lo anterior, previo a hacer entrega del mencionado título judicial, se requerirá al apoderado de la ejecutante, a fin de que aporte certificación de cuenta bancaria a su nombre o nuevo poder que le otorgue facultad de recibir el título judicial constituido a la mencionada sociedad.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, se observa que la parte ejecutada sustentó su pedimento, indicando que pagó a favor de la parte ejecutante la suma de \$7.074.243.59, tal y como se resolvió en el auto que aprobó la liquidación del crédito. Para soportar ello, aportó orden de pago presupuestal de gastos por la suma de \$5.316.599.22 (fl. 325), y el ya citado título judicial por valor de \$1.757.644.37, a favor de la parte ejecutante, para un total de \$7.074.243.59.

De acuerdo con el auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha 28 de abril de 2022 (fls. 291s.), se estableció como adeudada la suma de \$7.074.243.59.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante de dicha solicitud, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. REQUERIR** al doctor **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, apoderado de la señora **Flor Alba Acero Gacharna**, a fin de que aporte certificación de cuenta bancaria a su nombre o nuevo poder que le otorgue facultad de recibir el título judicial constituido, a la sociedad Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales SAS.

**SEGUNDO. PONER en conocimiento** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305033e61a438b312ff9e849117ed520e5188883aeecf5e292070613829c9ed**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00702-03</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Pedro Danilo Vásquez Herrera</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Previo liquidación del crédito</b>

Encontrándose el presente proceso para dictar sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito, observa el Despacho que se requiere previamente efectuar la liquidación correspondiente a intereses moratorios, ordenada en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 (fls. 303s.), por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se dispondrá el envío del expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el liquidador o liquidadores de esa dependencia, procedan a realizar la liquidación respectiva por concepto de:

**a. Intereses moratorios**

El liquidador o liquidadores deberán efectuar la liquidación, atendiendo y bajo los parámetros consignados en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 17 de agosto de 2022 (fls. 303s.). Para tales efectos se concede el término de 1 mes.

Una vez cumplido con lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por último, **acéptese la renuncia** del doctor **Santiago Martínez Devia**, como apoderada judicial de la UGPP (fls. 336s.), la cual fue comunicada a su poderdante.

Así mismo, **reconózcase** personería al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565, conforme a la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, obrante a folios 340 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ccae43fc0c3b6a45e2e882cc69c1ee63677eea759bde5fa91a02db1c950fa**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2015-00876-01</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>María Gladys Blanco Ortega</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve reposición y concede apelación contra auto imprueba liquidación del crédito ejecutada y aprueba liquidación crédito Despacho</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, a través del cual se improbo la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Auto recurrido.**

Mediante providencia del 26 de enero de 2023 (fls. 231s.), el Despacho resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, debido a que la misma arrojó un monto muy inferior (\$2.972.361.43) a la liquidación efectuada por el Despacho (\$18.177.913.99), pues se concluyó que tomó como base de liquidación la suma de \$22.253.544.25, cuando lo correcto era haber tenido en cuenta el capital equivalente a \$29.779.841.98. Así mismo, se encontró que solo calculó los valores obtenidos entre el 7 de noviembre de 2008 y el 6 de mayo de 2009, omitiendo los resultantes del 3 de julio de 2009

al 31 de agosto de 2011, lo que claramente llevó a que el valor final arrojará una suma muy por debajo de la liquidada por el Despacho y que fue confirmada por el Tribunal.

Por lo anterior, se resolvió aprobar la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de \$18.177.913.99.

## **2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Con escrito radicado el 1° de febrero de 2023 (fls. 233s.) el apoderado de la entidad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el anterior auto, exponiendo que la liquidación realizada por parte del Despacho y que fue aprobada contiene un claro error, consistente en la metodología utilizada para el cálculo de los intereses moratorios.

Adujo que la UGGP, al momento de liquidar los intereses moratorios, mantiene constante el valor del capital que generó los intereses; sin embargo, en la liquidación realizada por el Despacho, se tomó un valor de deuda en mesadas pensionales atrasadas equivalente a \$29.779.841.98; *“...valor que no cuenta con soporte probatorio en el Auto ahora impugnado, siendo que de los documentos obrantes en el proceso se desprende con plena claridad que el valor pagado por la entidad por concepto de retroactivo indexado en favor del ejecutante fue la suma de **\$22.253.544.25**, como consta en los certificados obrantes en el expediente...”*.

Anota que adicional, el Despacho omitió contabilizar los tiempos muertos generados por la suspensión de términos de caducidad y de intereses moratorios entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, con ocasión de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE; razones por las cuales, al existir diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba por parte del Despacho a un valor de intereses moratorios por la suma de \$18.177.913.99, el cual difiere del valor estimado por la UGPP.

Expone que se debe poner en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que el capital base para la liquidación de intereses moratorios

no es igual al capital total pagado por parte de la entidad; “...*mismo que corresponde a la sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada...*”, sino que este corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Insiste en que el capital de \$22.253.544.25 es el correcto para calcular los intereses moratorios y por tanto los mismos se calcularon sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (7/11/2008), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (agosto 2011), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos.

Hace alusión a la metodología o procedimiento del cálculo de los intereses moratorios, con el fin de indicar que los generados entre el día 6 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y el día 31 de octubre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina), ascienden a la suma de \$2.972.361.43.

Manifiesta que al reconocerse la indexación de los intereses moratorios, se está desconociendo la jurisprudencia tanto del H. Consejo de Estado como de la H. Corte Suprema de Justicia, por cuanto los dos rubros tienen la misma finalidad, es decir, evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, por lo que pretender las dos cosas sería efectuar un mismo cobro al Estado por el mismo concepto; hecho que está estrictamente prohibido por la Constitución Política y la ley.

Señala también resulta improcedente realizar la liquidación de costas, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la liquidación de éstas procede una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, “...*en consecuencia el presente proceso ejecutivo aún no ha terminado, ya que en ningún momento el Despacho ha dictado el Auto que Decreta el pago total de la obligación o el Auto que ordené el archivo definitivo de este.*”.

Solicita que por lo expuesto, se reponga el auto de fecha 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se ordene aprobar la liquidación del crédito aportada por parte de la UGPP, y de ser el caso, decretar el pago total de la obligación.

En caso de que se niegue la reposición, pide que se conceda la apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **3. Oposición.**

Corrido el traslado a la parte ejecutante (fl. 249), en los términos que trata el artículo 110 (inciso 2º) del Código General del Proceso (CGP), la misma guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Procedencia y oportunidad.**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”.

Según se advierte, la providencia recurrida es objeto de reposición, recurso que fue formulado oportunamente y que reúne los requisitos establecidos en la ley, para ser resuelto de fondo.

### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver radica en determinar si se debe revocar la decisión de improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en su lugar aprobar la misma.

### **3. Análisis.**

En sentencia anticipada de fecha 15 de marzo de 2020 (fls. 176s.), el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución, por la suma de

\$18.177.913.99, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 8 de noviembre de 2008 al 8 de mayo de 2009 y del 3 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011.

El Despacho, al realizar la liquidación, encontró que la UGPP (fls. 29s.) reportó que pagó por mesadas el equivalente a \$29.590.586.03, los cuales en efecto fueron indexados en la suma de \$3.324.464.89, para un total de \$32.915.050.92; sin embargo, una vez descontados los valores por concepto de salud (\$3.135.208.94), arrojó un neto a pagar de \$29.779.841.98 (fl. 30).

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron desatados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de enero de 2022 (fls. 209s.), donde se resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Los motivos que motivaron al Tribunal para confirmar la decisión de este Despacho, se centraron específicamente en que la acción ejecutiva no caducó y que la entidad ejecutada no demostró que hubiere pagado los intereses moratorios. Así mismo, esa Corporación concluyó que el título base de ejecución no ordenó que los intereses moratorios generaran indexación y por ende estuvo bien que en el mandamiento de pago no se incluyera la indexación.

Como se puede observar, no solo el Superior confirmó la decisión de seguir adelante la ejecución, sino que además ratificó la suma de \$18.177.913.00, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 8 de noviembre de 2008 y hasta el 8 de mayo de 2009, y del 3 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011.

Así las cosas, resulta evidente que a las partes ejecutante y ejecutada les correspondía presentar la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De igual forma, también era deber de este Despacho estudiar la liquidación efectuada por la ejecutada, en los mismos términos que dispuso el Superior.

Una vez estudiada la liquidación del crédito que allegó la UGPP, el Despacho encontró que la misma no cumplió con los parámetros establecidos tanto por este Juzgado como por el Tribunal, toda vez que desconoció por completo que por intereses moratorios el valor resultante y que fue confirmado equivalía a \$18.177.913.00. Por el contrario, tomó un capital diferente (\$22.253.544.25) e inferior al tenido en cuenta por la autoridad judicial (\$29.779.841.98) y sin resultarle suficiente calculó este valor entre el 7 de noviembre de 2008 y el 6 de mayo de 2009, omitiendo los resultantes del 3 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011, lo que llevó a que el valor final arrojará la suma de \$2.972.361.43, la cual estaba muy por debajo de la liquidada por el Despacho y que fue confirmada por el Tribunal.

La parte ejecutada insistió en que se omitió contabilizar los tiempos muertos generados por la suspensión de términos de caducidad y de intereses moratorios entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, con ocasión de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE. Sobre este punto, es pertinente indicar que claramente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló en la sentencia de segunda instancia que no se configuró la caducidad, basado en que el mismo H. Consejo de Estado enfatizó que el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, tiempo en que se llevó a cabo el proceso de liquidación de CAJANAL, no se contabiliza “...para el estudio del presupuesto de caducidad.”.

Ahora bien, el Despacho, y así lo consideró el Tribunal, en ningún momento reconoció indexación sobre los intereses moratorios como erradamente lo quiere hacer ver la parte ejecutada, pues una cosa es tomar un valor de capital indexado y sobre el mismo realizar el cálculo para extraer los intereses moratorios, y otra muy distinta es indexar la suma resultante por concepto de intereses moratorios, lo cual, si está completamente prohibido, tal y como lo dejó claro el Superior.

Por lo anterior, el Despacho, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, le correspondía indexar el capital y una vez actualizado el mismo, debía tenerlo en cuenta para luego calcular los intereses moratorios; por ello, no resultan incompatibles.

Respecto de la improcedencia de realizar la liquidación de costas, el Despacho le aclara a la parte ejecutada que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia se resolvió no condenar por este concepto.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se concederá en el efecto diferido el de apelación, pues de acuerdo con lo consagrado en el artículo 446 del CGP, “...*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*”.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 26 de enero de 2023, a través del cual se improbó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto diferido, el recurso de apelación formulado de manera subsidiada. Por secretaría, **ENVÍESE** copia del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la firma **VITERI ABOGADOS SAS**, a quien mediante la Escritura Pública No. 0604 de fecha 12 de febrero de 2020 (fls. 238s.), le fue otorgado poder general para que represente los intereses de la UGPP. Así mismo, se le reconoce personería doctor **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.063.464 y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.133, conforme al poder obrante a folios 237 y siguientes del expediente físico.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209a80be248f9a22107fd6b4c01e2a3d42152827884c4356ffd7015b505fbef**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00042-02</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Pedro Hilario Ubaté Guerrero (qepd)</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto acepta sucesión procesal</b>

Observa el Despacho que a través de escrito obrante a folios 294 y siguientes del expediente, el apoderado de la parte ejecutante pidió que se declare la sucesión procesal, debido a que su poderdante falleció, y que se tenga como sustitutos a la señora Ligia Sabogal, en calidad de cónyuge, y a la señora Mónica Ubaté Sabogal y señor Francisco Ubaté Sabogal, quienes fungen como hijos.

Para demostrar lo anterior, el apoderado allegó Registro Civil de Defunción (fl. 295), donde consta que el ejecutante falleció el 4 de julio de 2013. Así mismo, aportó Acta de Matrimonio (fl. 298vto.), y los Registros Civiles de Nacimiento (fls. 299vto y ss.).

**Para resolver, se considera:**

El artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 267 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*.

Es de advertir, que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge o compañero permanente, los hijos, un familiar o representante.

A su vez, el H. Consejo de Estado, en auto del 24 de agosto de 2020, señaló sobre la materia lo siguiente:

*“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención . Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.*

Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.”*

En vista de que está demostrado que la señora Ligia Sabogal, la señora Mónica Ubaté Sabogal y el señor Francisco Ubaté Sabogal, demostraron su condición de cónyuge e hijos respectivamente, y que éstos le confirieron al apoderado que solicita la sucesión procesal, poder dentro del presente proceso para que ésta continuara representando sus intereses, el Despacho concluye que la sucesión procesal se encuentra satisfecha, por lo que procederá a aceptarla.

El representante de la sucesión, a la luz de lo establecido en el artículo 70 del CGP<sup>1</sup>, tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por último, el Despacho encuentra que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 (fls. 292s.), se requirió por última vez a la entidad ejecutada que informara si ya pagó las sumas adeudadas en razón de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. A la fecha, no se ha emitido respuesta alguna, por lo que se le volverá a requerir.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** como sucesores procesales del señor **Pedro Hilario Ubaté Guerrero (qepd)**, a la señora **Ligia Sabogal de Ubaté**, en calidad de cónyuge, y a la señora **Mónica Ubaté Sabogal** y señor **Francisco Ubaté Sabogal**, quienes fungen como hijos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.318.913 y portador de la

---

<sup>1</sup> "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Tarjeta Profesional No. 31.614, como apoderado de los sucesores procesales, señora Ligia Sabogal de Ubaté, señora Mónica Ubaté Sabogal y señor Francisco Ubaté Sabogal.

**TERCERO.- REQUERIR por segunda vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ya efectuó el pago total o parcial a órdenes del señor Pedro Hilario Ubaté Guerrero (qepd). En caso afirmativo, alléguese los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3a074264b4ad852d9561c99cf7cf41ddb143d78c57a83a6e4537ecd8975719**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00056-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>MARÍA Elvira Niño Peralta</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones (COLPENSIONES)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Obedézcase y Cúmplase</b>

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 (fls. 151s.), revocó parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia dictada por este Despacho el 21 de noviembre de 2018, en la que se había resuelto seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios reclamados.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral PRIMERO de la sentencia del 6 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor de la parte ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

**TERCERO.** Una vez allegadas las liquidaciones de crédito y cumplido el término de fijación en lista de estas, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358235d6d2dd3692fa26e7d5b7282bd11b70761a8176280a7bee71647ae9f0db**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00279-02</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Jesús Hernando Amado Abril</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Obedézcase y cúmplase</b>

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que a través de sentencia proferida el 9 de octubre de 2023 (fls. 484s.), confirmó la providencia dictada por este Despacho el 1° de septiembre de 2021 (fls. 400s.), a excepción de las costas, en la que se había resuelto declarar probada la excepción de “*pago de la obligación*”, abstenerse de seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso.

En firme este auto, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
Juez

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2820a9f48a3efcb3f22f134f223f2d3c3f41f5a6be133e8e57a9f647995bf48**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00588-01</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Enrique Santos Nieto Calderón</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto concede apelación y ordena entrega título judicial</b>

A través de auto de fecha 23 de febrero de 2023 (fls. 221s.), el Despacho resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y en su lugar aprobó las liquidaciones efectuadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la parte ejecutante, las cuales se tasaron en la suma de \$12.608.878.58.

Inconforme con la anterior decisión, la entonces apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado el 1° de marzo de 2023 (fls. 224s.).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, “...*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*”.

De lo anterior, se colige que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación.

Respecto de su oportunidad, la apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Entonces, al observar que el recurso de apelación fue oportuno en este aspecto, lo procedente es concederlo en el efecto diferido, a la luz de lo establecido en el numeral 3 de la citada norma.

Por otra parte, se tiene que mediante correos enviados el 28 de febrero y 30 de marzo de 2023 (fls. 199s. y 249s.), el apoderado judicial del ejecutante allegó sendos escritos, solicitando que se le entregaran los títulos judiciales depositados por la entidad ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de lo anterior, se allegó certificación bancaria (folio 201) a nombre del abogado – apoderado del actor – Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a quien se le confirió previamente poder con facultades para recibir (folio 1), y Oficio de comunicación sobre constitución del título judicial (fls. 252s.).

En cuanto a la constitución de los depósitos judiciales a los que se hace alusión, el Despacho procedió a su verificación, encontrando que los mismos se constituyeron: (i) el 3 de noviembre de 2021, bajo el número 400100008251397, con estado de “*IMPRESO ENTREGADO*”, por valor de \$6.217.868.42 (fl. 273); y (ii) el 26 de diciembre de 2022, bajo el número 400100008722281, con estado de “*IMPRESO ENTREGADO*”, por valor de \$6.653.411.16 (fl. 274).

Así las cosas, el Despacho procederá a la entrega de los mencionados títulos judiciales, para lo cual se ordenará a Secretaría de que realice los trámites correspondientes, con el fin de que sean consignados a la cuenta bancaria certificada visible a folio 201 a nombre del abogado – apoderado del actor – Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila.

No procede la entrega del título judicial a la cuenta bancaria de la sociedad Asesoría y Cobro de Prestaciones Sociales SAS (folio 251), dado que el accionante no otorgó poder para representarlo a esa persona jurídica, menos facultades para recibir.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, copia del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante, a la cuenta bancaria certificada, los títulos judiciales: (i) No. 400100008251397 del 3 de noviembre de 2021, en la suma de \$6.217.868.42; y (ii) No. 400100008722281 del 26 de diciembre de 2022, en la suma de \$6.653.411.16.

**TERCERO. RECONÓCESE** personería al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565, conforme a la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, obrante a folios 261 y siguientes del expediente.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente providencia **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a96a3d416753956b79bc240716d724002e1a6eaff1e6af36b894cb26fd5cba**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2016-00156-02</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Luz Nexy Valderrama de Gutiérrez</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto pone en conocimiento solicitud terminación proceso</b>

A través de correo enviado el 25 de julio de 2023 (fl. 325), el Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP contestó el requerimiento efectuado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (fls. 255s.), en el sentido de informar que mediante Resoluciones No. RPD 1672 del 25 de enero de 2022, No. RDP 21892 del 25 de agosto de 2022 y No. RDP 3620 del 16 de febrero de 2023, se procedió a reconocer y ordenar el pago de las sumas equivalentes a \$2.183.10, \$152.441.72 y \$5.821.735.06, respectivamente, para un total de \$5.976.359.88, por concepto de intereses moratorios (fls. 308s.).

Así mismo, se informó que por concepto de retroactivo pensional indexado, se emitió la Resolución No. RDP 0526 del 10 de enero de 2023, la cual se corrigió mediante Resolución No. RDP 8298 del 18 de abril de 2023, donde se ordenó pagar el valor correspondiente a \$4.120.187.81.

Para fundamentar lo anterior, se allegaron las correspondientes Resoluciones (fls. 321s. y 329s.) y los comprobantes de pago del SIIF (fls. 322s.) y FOPEP (fls. 311-312), a fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma, se tiene que, con posterioridad, el apoderado judicial de la entidad ejecutada aportó escrito el 25 de julio de 2023 (fls. 325s.), por medio del cual también pidió y reiteró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Para resolver, se considera:**

Revisadas las sumas que señala la UGPP se pagaron a la ejecutante y que están soportadas en las citadas resoluciones y comprobantes de pago mencionados, se tiene que las mismas ascienden a un total de **\$10.096.548.00**.

De acuerdo con el auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha 17 de noviembre de 2022 (fls. 255s.), se estableció como adeudadas las siguientes sumas: (i) **\$3.396.688.88**, por concepto de diferencias indexadas causadas desde el 31 de enero de 2010 y hasta el 11 de agosto de 2016; (ii) **\$723.498.93**, por concepto de diferencias causadas desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017; (iii) **\$186.168.79**, por concepto de intereses moratorios (DTF), causados desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 11 de junio de 2017; (iv) **\$4.773.441.98**, por concepto de intereses moratorios (tasa comercial), causados desde el 12 de junio de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2022; y (v) **\$1.016.749.11**, por concepto de intereses moratorios (sobre diferencias), desde el 12 de agosto de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

Al sumar los anteriores valores, la obligación de la parte ejecutada asciende al equivalente de **\$10.096.548.00**; valor que en efecto coincide con el que la entidad ejecutada afirma haber ya pagado.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante de dicha solicitud, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. PONER en conocimiento** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia** del doctor **Carlos Arturo Orjuela Góngora**, como apoderado judicial de la UGPP (fls. 267s.), la cual fue comunicada a su poderdante (fls. 268s.).

**TERCERO. RECONOCER** personería al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565, conforme a la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, obrante a folios 294 y siguientes del expediente.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente providencia **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b3771f1385ef2426d6bb3f55bfaad3805922560e08e144bb2882bbc363b283**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2018-00158-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Jazmín Ardila de Garzón</b>
<b>Ejecutado(a):</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto declara la terminación del proceso por pago total de la obligación</b>

A través de correo enviado el 29 de agosto de 2023 (fl. 146), el apoderado judicial de la ejecutante informó que la entidad ejecutada, con fundamento en la Resolución No. 2714 del 7 de julio de 2023 (fls. 144vto y ss.), efectuó a favor de su poderdante, el pago de \$6.421.103.00. Por ende, en vista de que sus pretensiones quedaron satisfechas, solicitó que se diera por terminado el presente proceso (fl. 147).

Así las cosas, el Despacho, atendiendo la petición de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR** oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **Jazmín Ardila de Garzón**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f536c6365879fa047cf3190aa57728261e3f08b77a1cf65db4ee1f7adcec30e**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO LABORAL**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00071-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Elena Gómez Pérez</b>
<b>Demandado(a):</b>	<b>• Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto –Aprueba liquidación del crédito.</b>

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 184s, que arrojó un valor total adeudado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$1.425.539), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de mayor valor descontado por aportes a pensión.

A su turno, el apoderado de la entidad ejecuta presentó liquidación crédito (fls.190 a 191 vto.), fijado dentro de la resolución No. RDP 25926 de 04 de octubre de 2022, con la que aduce dio cumplimiento al fallo proferido por el TAC el 28 de julio de 2022, en suma de \$1.425.539, sin embargo, informa que *“...NO se pudo realizar dicho pago, en razón a que la causante falleció el 13 de diciembre de 2022”* para lo cual allegó pantallazo del registro de defunción de la aquí ejecutante dentro del escrito de –liquidación del crédito-, solicitando a su vez, que el ejecutante allegue en su totalidad los elementos de juicio de sucesión correspondiente, para darle así trámite a la solicitud de pago de la obligación.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2021 se resolvió seguir adelante con la ejecución por concepto

de aportes pensionales insolutos que deberá reintegrarse como consecuencia del descuento unilateral por mayor valor realizado por la –UGPP-, por la suma de \$1.425.539, sin condena en costas (fls.124 a 127).

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” el 28 de julio de 2022, validando así la suma adeudada por concepto de mayor valor descontado a la actora por aportes a pensión referido en precedencia. (fls.162 a 169).

Lo anterior, en consideración que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los aportes a pensión descontados en mayor valor a la ejecutante, es así que, el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la liquidación de dichos intereses, acogió la liquidación efectuada por este Despacho en providencia de 1º de septiembre de 2021 (que ordenó seguir adelante con la ejecución), en suma, de \$1.425.539, decisión que fuera confirmada por el superior como se describió en líneas anteriores; sin que se verificara en el trámite del presente proceso que la entidad demandada haya realizado algún pago total o parcial por dicho concepto.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo tanto, procede su aprobación, teniendo en cuenta que, se itera, la ejecutada no probó que haya pagado algún valor por intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes de la presente litis, por un capital adeudado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$1.425.539), por concepto de mayor valor descontado a la actora por aportes a pensión.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue

el certificado de defunción de su poderdante (qepd), y de ser posible los medios documentales relativos al juicio o proceso de sucesión correspondiente, para determinar a quién(es) corresponde efectuar el pago de la obligación y en qué proporción.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte ejecutada. (fls.181 a 182).

yasg

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Nairo Alfonso Avendaño Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39932527ba5329a6fadfb10576e9eca9a2d263ac702f98c2e22210d6be3f5e98**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00036-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Javier Alexander Silva Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Pruebas</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a. m.).**

Por otra parte, al verificar el expediente, se observa que el entonces General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda en calidad de Comandante del Ejército Nacional, el 20 de mayo de 2022 dio alcance al informe escrito bajo juramento, el cual se procede a agregar y poner en conocimiento de la parte, dicha prueba será valorado en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y Tarjeta Profesional 125.893, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** Fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize* URL: <https://call.lifesizecloud.com/20045010>; La continuación de audiencia de pruebas se llevará a cabo de **manera virtual** para lo cual la parte demandante deberá informarle a los testigos para que comparezca a la diligencia el día y hora señalada.

**SEGUNDO. AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Público el cuestionario diligenciado por el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, para lo que estimen pertinente, la documental será valorado en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y Tarjeta Profesional 125.893, en los términos y para los efectos del poder por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [angelamilena.abogada@gmail.com](mailto:angelamilena.abogada@gmail.com);  
[hc.abogados.asesores@gmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@gmail.com); [hcbog@gmail.com](mailto:hcbog@gmail.com); [ratmamjasr@hotmail.com](mailto:ratmamjasr@hotmail.com);

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[roespi79@hotmail.com](mailto:roespi79@hotmail.com); [rosa.pineda@buzonejercito.mil.com](mailto:rosa.pineda@buzonejercito.mil.com);

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85819c3fd2282f6b4441586d7194c0bf1cd8d5c75c4856f2608a4e6fd2204e**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00120-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Elsa Lozano Delgado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Pruebas</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.)**.

Por otra parte, al verificar el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada con el fin de dar cumplimiento a la prueba decretada en la audiencia inicial y de pruebas, compartió el enlace de la plataforma OneDrive en el que se encuentran el expediente de cada uno de los contratos celebrados entre el demandante y la SDIS, así como certificación contractual expedida por la Subdirección de Contratación de la SDIS, en el que constan los números de contratos suscritos, fechas de inicio y de terminación, objeto, modificaciones contractuales, valor y plazo. Sin embargo, al abrir el enlace genera error, razón por la cual se procede a **requerir** a la parte demandada para que se sirva remitir una vez más el link del expediente contractual de la señora Ana Elsa Lozano Delgado, junto con la *“i) Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 5380 de 2014, 0808 de 2015, 4177 de 2016, 3025 de 2017, 1198 de 2018, y 7687 de 2019, ii) Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la señora Ana Elsa Lozano Delgado; y ii) Copia de la apertura de rutas o llamados de atención Secretaría que le hubieren efectuado a*

*la señora Ana Elsa Lozano Delgado.”.*

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder conferido por el Jefe de la Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional 223.931, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En mérito de lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** Fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de tarde (2:30 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize* URL: <https://call.lifesizecloud.com/20045067;> La continuación de audiencia de pruebas se llevará a cabo de **manera virtual** para lo cual la parte demandante deberá informarle a los testigos para que comparezca a la diligencia el día y hora señalada.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso el enlace del expediente contractual de la señora Ana Elsa Lozano Delgado, junto con la *“i) Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 5380 de 2014, 0808 de 2015, 4177 de 2016, 3025 de 2017, 1198 de 2018, y 7687 de 2019, ii) Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la señora Ana Elsa Lozano Delgado; y ii) Copia de la apertura de rutas o llamados de atención Secretaría que le hubieren efectuado a la señora Ana Elsa Lozano Delgado.”.*

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional

223.931, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [Carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:Carlos.guevarasin@tiglegal.com);  
[mariacamila.becerra@tiglegal.com](mailto:mariacamila.becerra@tiglegal.com);

Parte demandada: [jmcortesc@sdis.gov.co](mailto:jmcortesc@sdis.gov.co); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co);

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86053d80ca3f4a8fbb17f5e4adcb066fe54c96151d8f7cc4e5c418fc9d0dfba**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00229-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrés Tovar Zapata</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Fecha Audiencia Inicial</b>

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/20045145>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: [asesorias@asodefensa.org](mailto:asesorias@asodefensa.org)

Parte demandada: [taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co);

BPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro  
Juez  
Juzgado Administrativo  
024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64a0926af036915031572f2b77f934b1e9c039849ca1102a150490922aa102**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00332-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elvira Caro de los Ríos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto – Fija Litigio / Decreto pruebas</b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

**1. Decreto de Pruebas.**

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

De conformidad a la citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya lugar a la práctica de pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas o bien en el caso en que las partes soliciten la práctica de alguna, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA**

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **b) Documental a requerir**

Con respecto a librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que allegue el expediente administrativo del señor Ramon de los Ríos Ospina, el Despacho considera procedente su decreto, en consecuencia ordena que por Secretaría se **requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir el expediente administrativo del señor Ramon de los Ríos Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.282.345 de Medellín, toda vez que mediante auto del 10 de febrero de 2022, ya se había exhortado. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

**Se le recuerda a la entidad demandada, que la inobservancia de ese deber constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al párrafo 1 del artículo**

**175 del CPACA., para el funcionario encargado del asunto.**

### **1. Fijación de litigio**

Procede el Despacho a fijar el litigio, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación mediante Resolución No. UGM 008674 del 19 de septiembre de 2011, reconoció a la señora Elvira Caro de los Ríos, el 25% de la pensión de sobrevivientes que había quedado en suspenso por la muerte del señor Ramón De los Ríos Ospina, en virtud del cumplimiento de un fallo del Consejo de Estado<sup>1</sup>.
2. El día 26 de julio de 2012, el Área de Nómina de la UGPP – CAJANAL realiza la liquidación de lo que se debía reconocer a la señora Elvira Caro De los Ríos, en virtud del cumplimiento de la Resolución 8674 del 19 de septiembre de 2011, incluyendo los respectivos intereses moratorios, ascendiendo su cuantía a la suma de \$210.680.036,62<sup>2</sup>.
3. Dichos intereses moratorios nunca le fueron cancelados, razón por la cual, en noviembre de 2012, solicita a CAJANAL EICE el respectivo pago, por cuanto se encontraban debidamente reconocidos y liquidados<sup>3</sup>. Siendo resuelta por medio del Oficio No. 315773, en el cual indica que *“el suscrito liquidador no se pronunció en la Resolución 893 de 2011, si no en uno posterior, en cuyo momento se tendrá en cuenta la ocurrencia del fenómeno de prescripción, de pago total o parcial, o cualquier circunstancia que afecte la existencia, validez o implique la extinción de la obligación”*<sup>4</sup>.
4. El 8 de mayo de 2015, la señora Elvira Caro de los Ríos, solicita al Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE, el pago de los intereses moratorios<sup>5</sup>. La apoderada general del PAR de CAJANAL EICE le informa que, no es viable atender la solicitud.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Ver fls. 1 a 5 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>2</sup> Ver fls. 6 a 12 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>3</sup> Ver fls. 13 a 15 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>4</sup> Ver fls. 16 a 17 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>5</sup> Ver fl. 18 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>6</sup> Ver fls. 19 y 20 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

5. En el mes de julio de 2015, radica nuevo derecho de petición ante la UGPP, solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Ramón De los Ríos<sup>7</sup>. El 15 de julio de 2015, el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, le informa que, la UGPP carece de competencia para el reconocimiento de los intereses moratorios<sup>8</sup>.
6. El 27 de mayo de 2016, la demandante le solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenara a quien corresponda el pago de los intereses moratorios solicitados<sup>9</sup>. La Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición del Ministerio de Hacienda, a través de Oficio No. 2-2016-020520 del 7 de junio de 2016, le informa a la señora Elvira Caro de los Ríos que le da traslado a la UGPP y/o el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>10</sup>.
7. Mediante Resolución RDP 011131 del 17 de marzo de 2017<sup>11</sup>, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, le negó a la demandante la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la señora Elvira Caro de los Ríos. Decisión frente a la cual la demandante interpuso reposición y subsidiariamente apelación<sup>12</sup>, siendo resuelto por la entidad mediante acto administrativo No. RDP 019736 del 15 de mayo de 2017<sup>13</sup>, confirmando la decisión objeto de recurso y concediendo el recurso de apelación.
8. Por Resolución No. RDP 024313 del 8 de junio de 2017<sup>14</sup>, resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 11131 del 17 de marzo de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión.
9. El 20 de febrero de 2020, la demandante solicita nuevamente a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que le fueron reconocidas<sup>15</sup>. La UGPP, con Auto ADP 001248

---

<sup>7</sup> Ver fls. 21 y 22 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>8</sup> Ver fls. 23 a 26 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>9</sup> Ver fls. 27 a 29 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>10</sup> Ver fls. 30 y 31 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>11</sup> Ver fls. 35 a 42 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>12</sup> Ver fls. 43 y 44 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>13</sup> Ver fls. 45 a 50 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>14</sup> Ver fls. 52 a 55 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

<sup>15</sup> Ver fls. 56 a 66 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

del 6 de marzo de 2020, declara la firmeza de los actos administrativos ya emitidos<sup>16</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 011131 del 17 de marzo de 2017 “*por la cual niega una solicitud del Sr (a) DE LOS RIOS OSPINA RAMON con CC No. 8.282.345*”, ii) ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que le fueron reconocidas con ocasión de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor Ramon de los Ríos Ospina.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y T.P. No. 123.175 del C.S de la J, en calidad de apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, porque cumple los requisitos que establecen los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

ACP

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>16</sup> Ver fls. 67 a 70 del Archivo 012. EscritoSubsanacion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47c2df1e182586d5d1821a9d6ecd71a761acd861f2e5a8afb3d0098809af3d**

Documento generado en 11/12/2023 12:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**